

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-161-2022

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Información solicitada: LICENCIA MUNICIPAL PARA VALLADO DE FINCA EN CABO DE PALOS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO/IGUALDAD DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la presente reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 22 de julio de 2022 por [REDACTED] por el que se requería la siguiente información:

“EXPONEMOS:

La parcela, cuya ficha catastral adjuntamos (anexo 1) ha sido recientemente vallada sin licencia municipal y sin el preceptivo informe favorable de la Dirección General de Movilidad y Litoral y la Demarcación de Costas del Estado.

Los propietarios de la parcela han incluido en el vallado el callejón cuyo espacio se ha coloreado en rojo en la ficha catastral y que tiene un mojón que delimita el espacio marítimo terrestre (anexo 2)

Conforme a lo determinado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (artículos 12,13 y 14) solicitamos información sobre si el callejón forma parte de la finca registral y puede ser vallado.

Al no estar incluida nuestra solicitud de información en los supuestos que la ley de transparencia relaciona en el artículo 14.

Por lo anteriormente expuesto

SOLICITAMOS:

Nos facilite información sobre los hechos expuestos en este escrito en el plazo y conforme a lo determinado en el artículo 20 de la Ley 19/2013, 9 de diciembre.”

TERCERO.- El interesado, con fecha 30/9/2022, interpuso esta reclamación, en la que indica:

“DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: Demarcación de Costas

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023

<https://consejotransparencia-rm.es> - email: oficina@consejotransparencia-rm.es

Página 2 de 12

Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

EXPONEMOS:

Que el día 22 de julio de 2022 solicitamos a la Demarcación de Costas, información por transparencia sobre el vallado sin licencia municipal en un callejón de Cabo de Palos (Anexos 1 al 4: escrito, justificante, datos catastrales y fotografías).

Transcurridos los 20 días preceptivos no hemos recibido la información sobre este asunto.

Por lo anteriormente expuesto

Consideramos que la solicitud de información que instamos el día 22 de julio de 2022 está amparada por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y conforme al artículo 28.4.b) de la mencionada ley corresponde al Consejo de transparencia conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información.

SOLICITAMOS:

Que se interesen por esta reclamación y reclamen a quien corresponda la información solicitada dado que la parcela ha sido vallada sin licencia municipal.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

QUINTO.- El Ayuntamiento de Cartagena fue emplazado con fecha 2 de octubre de 2023.

SEXTO.- Se ha recibido en este Consejo INFORME con el siguiente tener literal:

“(…) Con fecha 26/10/2023 se dicta Resolución Desestimatoria, al encontrarse la información solicitada por la ASOCIACION CARTAGINENSE limitada por el supuesto f) “La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”, recogido en el artículo 14 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, según el informe emitido por el servicio de Urbanismo- Disciplina Urbanística, de fecha 11/10/2023, que dice lo siguiente:

“En relación con el expediente Sancionador UBSA 2022/000016 - 579363X, iniciado por la denuncia de fecha 19/06/2021, sobre realización de obras consistentes en VALLADO en SU FARO, EL - CABO DE PALOS 35 Es:T Pl:OD Pt:AS de CARTAGENA, Referencia Catastral 2978401YG0627N0001SF, y en contestación a su escrito de fecha 06.10.2023, por medio del presente le informamos lo siguiente, con fecha 31.01.2022 se dictó en el presente procedimiento sancionador Decreto de Suspensión de Actuaciones Ilegales, Incoación procedimiento sancionador y de restablecimiento, con fecha 23.05.2022 se dictó Decreto de Ilegalidad, con fecha 13/07/2022 el interesado interpone recurso potestativo de reposición contra el Decreto de fecha 23/05/2022, con fecha 11.08.2022 Decreto desestimando recurso presentado contra Decreto de Ilegalidad, el Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 de Cartagena con fecha 13.12.2022, solicita expediente, se le remite íntegramente , con fecha 19.06.2023 el departamento de Organización remite Auto del Juzgado Contencioso Administrativo no accediendo a medida cautelar, por todo lo expuesto y existiendo procedimiento judicial, no se puede acceder a la información pública solicitada.”.

Con fecha 26/10/2023 se traslada la resolución al interesado, que pasó a estar disponible en su carpeta ciudadana ese mismo día.

Adjunto al presente la resolución Desestimatoria, el informe del Servicio de Urbanismo y la notificación al interesado.

Informe respuesta CTRM - SEFYCU 2829861 La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/> AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA Código Seguro de Verificación: H2AA MYCP RHHE V4ZH ZA7Z

A fecha de hoy, es cuanto debo trasladar para dar RESPUESTA a la tramitación y resolución de la reclamación planteada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

LA RESPONSABLE DEL SERVICIO DE PORTAL Y OFICINA DE TRANSPARENCIA

Fdo.: María Rosario Muñoz Gómez

(Documento firmado electrónicamente)

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPACAP, tal como está acreditada en este expediente.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en información referente a **“La parcela, cuya ficha catastral adjuntamos (anexo 1) ha sido recientemente vallada sin licencia municipal y sin el preceptivo informe favorable de la Dirección General de Movilidad y Litoral y la Demarcación de Costas del Estado.**

Los propietarios de la parcela han incluido en el vallado el callejón cuyo espacio se ha coloreado en rojo en la ficha catastral y que tiene un mojón que delimita el espacio marítimo terrestre (anexo 2)” y

constituye información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- DECRETO DE LA ADMINISTRACIÓN RECLAMADA

Por el Ayuntamiento de Cartagena se ha dictado DECRETO el 26/10/23 con el siguiente tenor literal:

“TRAINF2023/52

SEGEX: 831060A

DECRETO: En la Casa Consistorial de Cartagena

VISTO escrito de fecha de Registro General 2/10/2023, del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia sobre reclamación presentada por [REDACTED]

[REDACTED] se inicia de oficio expediente de ejercicio de acceso a la información pública para dar respuesta al interesado sobre, “La parcela, cuya ficha catastral adjuntamos (anexo 1) ha sido recientemente vallada sin licencia municipal y sin el preceptivo informe favorable de la Dirección General de Movilidad y Litoral y la Demarcación de Costas del Estado. Los propietarios de la parcela han incluido en el vallado el callejón cuyo espacio se ha coloreado en rojo en la ficha catastral y que tiene un mojón que delimita el espacio marítimo terrestre (anexo 2)”.

I.- RESULTANDO: Que, la información solicitada por [REDACTED] se encuentra limitada por el supuesto f) “La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”, recogido en el artículo 14 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

II.- RESULTANDO: Que, la información solicitada por [REDACTED] puede estar limitada por alguno de los supuestos recogidos en el artículo 15 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

III.- RESULTANDO: Que, a la vista de la información solicitada por [REDACTED] a través del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se solicitó informe, el 6/10/2023, al Servicio Municipal de Urbanismo- Intervención Urbanística y el

Calle Frutos Baeza n° 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023

9/10/2023 a Urbanismo- Disciplina Urbanística, respondiendo este último el 11/10/2023, lo siguiente:

“En relación con el expediente Sancionador UBSA 2022/000016 - 579363X, iniciado por la denuncia de fecha 19/06/2021, sobre realización de obras consistentes en VALLADO en SU FARO, EL - CABO DE PALOS 35 Es:T PI:OD Pt:AS de CARTAGENA, Referencia Catastral 2978401YG0627N0001SF, y en contestación a su escrito de fecha 06.10.2023, por medio del presente le informamos lo siguiente, con fecha 31.01.2022 se dictó en el presente procedimiento sancionador Decreto de Suspensión de Actuaciones Ilegales, Incoación procedimiento sancionador y de restablecimiento, con fecha 23.05.2022 se dictó Decreto de Ilegalidad, con fecha 13/07/2022 el interesado interpone recurso potestativo de reposición contra el Decreto de fecha 23/05/2022, con fecha 11.08.2022 Decreto desestimando recurso presentado contra Decreto de Ilegalidad, el Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 de Cartagena con fecha 13.12.2022, solicita expediente, se le remite íntegramente , con fecha 19.06.2023 el departamento de Organización remite Auto del Juzgado Contencioso Administrativo no accediendo a medida cautelar, por todo lo expuesto y existiendo procedimiento judicial, no se puede acceder a la información pública solicitada.”.

I.- CONSIDERANDO: lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por Decretos de Alcaldía sobre Organización Municipal de los días 21, 23 de junio y 29 de septiembre de 2023 y Acuerdos de Junta de Gobierno Local sobre delegaciones otorgadas en Concejales de fecha 27 de junio y 29 de septiembre de 2023.

Por el presente DISPONGO:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información iniciada a instancia de [REDACTED] por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Trasládese la presente al Libro de Resoluciones correspondiente, y notifíquese a las partes afectadas y a los Servicios municipales oportunos.

Contra la presente resolución podrá interponer Reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo, ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de UN MES, sin perjuicio de la interposición de Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de DOS MESES, computándose los plazos respectivos desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así lo manda y firma electrónicamente en la fecha indicada al margen D. Álvaro Valdés Pujol, Concejal Delegado del Área de Empleo, Formación, Empresa y Contratación.”

SÉPTIMO.- SOBRE LA CAUSA ALEGADA POR LA RECLAMADA

Centrado en estos términos el objeto de la reclamación, debe valorarse si resulta de aplicación el límite invocado en la resolución impugnada, contemplado en el artículo 14.1.f) LTAIBG, que permite restringir el acceso a la información solicitada si ello causa un perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la garantía de la tutela judicial efectiva.

Como ya ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores ocasiones —como, por ejemplo, en la R CTBG 2023-0129, la valoración del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG debe partir necesariamente de la premisa de la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto los límites a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG; sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho, tal como señala en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530). Esta doctrina ha sido reiterada con posterioridad, por ejemplo, en la STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) —en la que se remarca que «la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»— y, también, en la reciente STS de 2 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2272).

Desde esta perspectiva, la motivación de la concurrencia del artículo 14.1.f) LTAIBG no puede obviar el consolidado criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno según el cual vincular la vulneración

de la igualdad de las partes y de la tutela judicial efectiva a la mera existencia de un procedimiento judicial, sin justificar en qué medida el conocimiento de la información solicitada puede generar tal perjuicio, no resulta suficiente para motivar la denegación del acceso con arreglo a las previsiones de la LTAIBG.

En línea con lo anterior, como ya señalábamos en la citada resolución, debe señalarse que es generalizada la interpretación restrictiva del límite alegado, restringiéndolo a la información que puede perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial, considerándolo de aplicación básicamente sólo a los documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento.

Así, debe recordarse que la previsión del artículo 14.1 f) coincide con la del artículo 3.1.i) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, que prevé como límite al acceso la protección de la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia. En la memoria explicativa del Convenio se señala que «este apartado está destinado a proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el buen funcionamiento de la justicia. Este límite persigue asegurar la igualdad las partes en procesos judiciales tanto ante tribunales nacionales como internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos elaborados o recibidos (por ejemplo de su abogado) en relación con los procesos judiciales de los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso equitativo. **Los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite.**»

De lo anterior se desprende la necesidad de atender a la concreta naturaleza de la información o documentación reclamada. En esta línea se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 31 de mayo de 2022 (ECLI: (ECLI:ES:TS:2022:2391) que establece la procedencia de deslindar entre (i) aquella documentación de carácter administrativo que obre en poder del organismo competente (elaborada por el propio organismo), a cuya entrega tiene derecho el solicitante, y (ii) aquella otra documentación de naturaleza estrictamente procesal (vinculada al procedimiento judicial y remitida por el órgano judicial) cuyo acceso o divulgación pública, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendientes de resolución, pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento y que, por tanto, ha de someterse las reglas procesales que le resulten de aplicación. A esta conclusión llega tras recordar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sentada en la STJUE de 21 de septiembre de 2010 (asuntos acumulados C-514/07P, C528/07P y C532/07P) en relación con el acceso a la información respecto de escritos procesales presentados en procedimientos jurisdiccionales pendientes que no han alcanzado la fase de la vista, en el sentido de entender que tal

divulgación perjudica a estos procedimientos y que, en consecuencia, la Comisión «puede, durante el curso de tales procedimientos, denegar las solicitudes de acceso que tengan por objeto tales documentos, sin estar obligada a realizar un examen concreto». Señala el TJUE que la normativa procesal de los órganos jurisdiccionales de la Unión no prevé que los terceros tengan derecho a acceder a los escritos procesales depositados en la secretaría por la partes. En esa normativa procesal fundamenta el TJUE la presunción de que la divulgación de los escritos procesales perjudica a los procedimientos jurisdiccionales, lo que «no excluye el derecho del interesado a demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción (sentencia Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, antes citada, apartado 62). »

Finalmente, el Tribunal Supremo fija en esta sentencia como jurisprudencia que «[E]l límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referido a que el acceso suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, resulta aplicable a las solicitudes de información respecto de contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados en el ámbito de la mencionada Ley elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional, correspondiendo a estas Entidades de Derecho Público ponderar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el principio de transparencia constituye un interés público superior capaz de superar la necesidad de proteger la documentación controvertida, y, en consecuencia, justificar la divulgación de esta».

En el presente caso no se ha solicitado acceso a documentos judiciales, sino al expediente administrativo, y la administración reclamada no ha justificado de modo alguno los motivos o razones objetivas para denegar dicho acceso, por lo que entendemos procede estimar esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-161-2022, INTERPUESTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, DEBIENDO FACILITARSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)